

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciben este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### CIRCULARES.

La modificacion introducida por los artículos 33 y 34 de la nueva ley provincial en las condiciones que dan derecho á votar Diputados provinciales ha dado tal ensanche al sufragio, y aumentado en tal proporcion el número de electores inscritos en las listas, que no sólo ha sido imposible en varias localidades por falta de medios materiales hacer la publicacion de aquéllas dentro del plazo marcado en la disposicion 10 de la Real órden circular de 2 de Setiembre último, sino que algunos Ayuntamientos, y entre ellos el de Madrid, se han creido en el caso de elevar consultas al Gobierno sobre la dificultad de cumplir la disposicion 2.ª de las transitorias de dicha ley, que establece que las elecciones se hagan en la forma prevenida en los títulos III y IV de la electoral para Diputados á Córtes, cuyo art. 77 fija sólo ocho horas para verificar la votacion, por ser materialmente imposible recibir los votos de los muchos electores que no se comprenden cada Colegio en un periodo de tiempo tan limitado.

Esta dificultad, aunque se alance á un corto número de poblaciones importantes en que el aumento del censo ha llegado casi á los límites del sufragio universal, por ser muchos los habitantes mayores de edad que saben leer y escribir, es preciso

resolverla, y sólo se ofrecen dos formas de hacerlo: el aumento de Colegios electorales ó el de las horas en que se haya de verificar la votacion.

Fijado el tiempo de la votacion como queda dicho por la disposicion 2.ª transitoria en su referencia al artículo 77 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, no se considera el Gobierno facultado para alterar precepto legal tan terminante, y por consecuencia tiene que abandonar este medio como solucion del conflicto.

Por otra parte se halla tambien establecido en el art. 44 de la ley provincial que los Colegios electorales sean los mismos que sirvan para las elecciones municipales, lo cual á primera vista parece que ofrece tambien un impedimento legal para resolver la cuestion; pero el texto mismo del párrafo segundo del citado artículo, si se armoniza con las disposiciones vigentes relativas á elecciones municipales, puede facilitar el cumplimiento de lo preceptuado en la segunda disposicion transitoria, sin que dejen de votar por falta de tiempo todos los electores de cada uno de los Colegios.

Habrán de ser éstos, segun en el repetido texto se prescribe, los mismos que sirvan para las elecciones municipales; disposicion que obedece al propósito ya evidente de los legisladores de dar la misma ampliacion cuando ménos al derecho de sufragio para Concejales y para Diputados á Córtes que se ha dado para la eleccion de Diputados provinciales; y como la division de los términos municipales en Colegios y de éstos en tantas Secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio, es atribucion que concede á los Ayuntamientos el art. 37 de la ley municipal vigente.



ninguna trasgresion legal se cometerá si los Ayuntamientos que cuentan en sus términos municipales con Colegios á que hayan de concurrir más de 800 electores hacen uso de esa facultad, subdividiendo en Secciones dichos Colegios dentro del límite marcado en el párrafo segundo del art. 37 de la ley municipal; de esta manera vendrá á quedar armonizada la disposicion 2.<sup>a</sup> transitoria con el art. 44 de la provincial.

En cuanto á la imposibilidad que varios Gobernadores han manifestado existia, por falta de medios materiales en las localidades respectivas, para imprimir y publicar las listas en los *Boletines oficiales* ántes de la fecha marcada, imposibilidad que en la práctica limitaba el plazo establecido por la disposicion 11 de la citada Real orden para presentar las reclamaciones de exclusion é inclusion ante las Comisiones inspectoras del censo á ménos de los 10 dias que en la misma se habian fijado, hay por fortuna medio de obviarla sin quebrantar por ello lo mandado en el párrafo segundo de la disposicion 3.<sup>a</sup> de las adicionales de la vigente ley provincial, que establece que las elecciones se harán en el mes de Diciembre, y los Diputados electos tomarán posesion el 1.<sup>o</sup> de Enero de 1883. En efecto, aunque se prorogue hasta el 25 del corriente el plazo para admitir reclamaciones contra las primeras listas ante las Comisiones inspectoras, puede darse á éstas para la resolucion el tiempo que media hasta el 4 de Noviembre próximo venidero, establecerse para las alzadas ante los Juzgados el plazo hasta el 14 del último mes citado, y para la resolucion que aquéllos han de dictar otro plazo que termine el 24 del mismo, haciéndose la publicacion de las listas definitivas hasta el 6 de Diciembre y las demás operaciones preparatorias hasta el viérnes 15 del mismo, en que puede tener lugar la designacion de Interventores conforme á lo establecido en la disposicion transitoria 3.<sup>a</sup> de la ley, para que la votacion se verifique el siguiente domingo 17 y el escrutinio general el miércoles 20, quedando á los Diputados 10 dias para presentar sus actas en la Secretaria de la Corporacion en cumplimiento del art. 45 de la ley.

En el deseo que el Gobierno abriga de que el derecho de sufragio se ejerza con las mayores facilidades posibles y con absoluta libertad, no tiene inconveniente en rectificar, extendiéndolos todo lo posible, los plazos marcados en la circular de 2 de Setiembre último, en la que se tomó por norma lo hecho para un caso exactamente igual por el anterior Gobierno en la Real orden-circular de 30 de Diciembre de 1878; y dando una prueba de la buena fé con que desea coadyuvar á que el planteamiento del nuevo sistema de sufragio inaugure una época de libertad y de moralidad en su ejercicio, que pueda satisfacer al pais en general y á cada uno de los partidos, ha sometido al conocimiento de S. M. las precisadas consultas y las precedentes consideraciones; y tomándolas en cuenta, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se proroga hasta el dia 25 del corriente mes de Octubre el plazo para admitir las reclamaciones de inclusion y exclusion contra las primeras listas electorales para Diputados provinciales que han debido publicarse conforme á las disposiciones 10 y 11 de la Real orden-circular de 2 de Setiembre último.

2.<sup>a</sup> Las Comisiones inspectoras del censo resolverán dichas reclamaciones y notificarán su resolucion á los reclamantes ántes del 4 de Noviembre próximo venidero

3.<sup>a</sup> Los interesados que no se conformen con las resoluciones de las Comisiones inspectoras podrán ejercitar ante el Juzgado de primera instancia correspondiente al recurso de alzada que les confiere el art. 57 de la ley electoral para Diputados á Córtes, aplicable conforme á la segunda disposicion transitoria de la ley provincial.

4.<sup>a</sup> Los Juzgados resolverán dichos recursos y comunicarán sus resoluciones en los términos que prefija el citado art. 57 de la ley electoral hasta el 24 de Noviembre.

5.<sup>a</sup> La listas definitivas se publicarán é insertarán como suplemento en el BOLETIN OFICIAL ántes del 6 de Diciembre, observándose además todo lo dispuesto en el art. 59 de la ley electoral para Diputados á Córtes.

6.<sup>a</sup> La designacion de Interventores y demás operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley electoral para Diputados á Córtes tendrán lugar el viérnes 15 de Diciembre, conforme á lo prevenido en la disposicion 3.<sup>a</sup> transitoria de la ley provincial vigente.

7.<sup>a</sup> La votacion se verificará el domingo 17 de Diciembre, en cumplimiento del art. 76 de la ley electoral para Diputados á Córtes, mandado observar por la citada disposicion 2.<sup>a</sup> transitoria de la provincial.

8.<sup>a</sup> El escrutinio á que se refiere el art. 97 de la ley electoral citada tendrá lugar el miércoles 20 de Diciembre.

9.<sup>a</sup> Los Colegios electorales cuyas listas comprendan más de 800 electores pueden ser subdivididos por los Ayuntamientos en las Secciones que crean convenientes para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número de éstas no exceda del de Alcaldes de barrio.

10. Esta subdivision debe hacerse y anunciarse con la anticipacion debida á fin de que sea conocida y se tenga presente cuando hayan de cumplirse las prescripciones comprendidas en el capítulo I, tit. IV de la ley electoral para Diputados á Córtes sobre constitucion de las mesas electorales.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones de la Real orden-circular de 2 de Setiembre último que se opongan á la presente, de la cual dará el Gobierno cuenta á las Córtes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

La ley municipal vigente confiere en su art. 72 á los Ayuntamientos, entre otras atribuciones de su exclusiva competencia, la del establecimiento y reglamentacion de los mataderos y de las ferias y mercados; servicios ambos de tal importancia en la Administracion municipal, que del esmero ó del abandono con que se llevaren á efecto pueden nacer para los pueblos beneficios de consideracion ó perjuicios de gran cuantía, no obstante lo cual y por sensible que sea el declararlo no se encuentran atendidos por las corporaciones municipales con el celo que en las

mismas debía haber excitado la extensión de facultades que en este punto se les reconociera por la ley de 1870, respetada en esta parte por la reforma de 1877.

Sin duda por un exagerado respeto á las costumbres locales han tomado carta de naturaleza entre las mismas abusos en alto grado perjudiciales para el consumo y para el libre tráfico, á las cuales ya es forzoso poner término. No puede verse con indiferencia, en efecto, que los habitantes de las grandes poblaciones, y especialmente de la capital de la Monarquía, tengan que pagar las carnes frescas destinadas al consumo á un precio tan desproporcionado como el que resulta, si se comparan los establecidos por los vendedores al por menor en el que alcanzan las carnes en vivo en el mercado público; y por somero que sea el estudio que de esta cuestión se haga, son tan patentes los perjuicios ocasionados por un monopolio á todas luces injustificable, y las quejas de la opinión los vienen señalando de tal modo que no pueden ménos de llamar la atención de los encargados de remediarlos.

Tiene dicho monopolio su base principal en la confusión que de antiguo ha venido produciéndose en varias poblaciones entre los mataderos y los mercados de carnes vivas, confusión al amparo de la cual la Administración municipal en algunos casos, ha llevado á cabo verdaderos atentados contra el principio de la libertad de comercio, que es preciso á todo trance restablecer, porque sólo él es fecundo para garantizar la equidad en las transacciones.

Formados los reglamentos en una época en que todavía se dejaban sentir las preocupaciones económicas, que sólo pudieron tener razón de existencia en tiempos en que las comunicaciones eran difíciles, inspirados en el temor de que pudiera llegar un día en que faltase al vecindario la provision indispensable de carnes frescas, hubo algunos como el de Madrid que establecieron una industria especial, la de abastecedor, exigiendo á los que hubieran de ejercerla un título y una fianza, y ligaron de tal manera á los ganaderos y tratantes con los abastecedores, y á estos con la Administración municipal de los mataderos, que la libre contratacion de las carnes en vivo y la libre venta al por menor quedaron encerradas en una red de mallas tan espesas, que sólo pueden moverse dentro de ella los que compran en el matadero, convertido en mercado, las carnes para revenderlas; viniendo á suceder que el ganadero y el tratante, verdaderos proveedores de la población, se ven indirectamente sometidos á las disposiciones reglamentarias del matadero, como si el ganado ya vendido al abastecedor al por menor hubiera de ser sacrificado por su cuenta.

Esta desventajosa situación, á la vez que los contratos permanentes sobre el despojo de las reses, traen como consecuencia indeclinable el alejamiento del mercado de Madrid de los criadores y tratantes, especialmente de los que lo son en ganado lanar de mucho peso y de las mejores condiciones para el consumo, viniendo á resultar que en el interior de Madrid no son ni conocidas siquiera las mejores carnes lanares que se producen en el país, y que se pagan á un precio exorbitante con relacion á los mercados en vivo, las que no tienen aceptación en poblaciones más afortunadas en este punto; y dándose

el extraño caso de que la población situada en el exterior del radio, donde existen mataderos no reglamentados, consume carnes de mejor calidad que los habitantes del casco.

Urgente es hacer, por todas estas consideraciones, la reorganización de tan importante servicio; y habiendo dado cuenta con este objeto á S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha dignado disponer se excite el celo de las corporaciones municipales de las poblaciones de mayor vecindario, y especialmente de la de esta capital, á fin de que haciendo uso de la facultad que le concede el citado art. 72 de la ley municipal, y cumpliendo el deber indeclinable de procurar el mejoramiento de las subsistencias, procedan á establecer mercados de carnes en vivo destinadas al consumo de la población y á reformar el reglamento por que se rijan los mataderos públicos, para lo cual deberán tener presentes las bases que siguen:

#### *Mercados.*

1.<sup>a</sup> Se procurará establecer una dehesa concejil en terrenos de la Municipalidad ó arrendados por largo período en el sitio más próximo á la capital que sea posible, y se establecerá en la misma el mercado de carnes en vivo, en el cual habrán de registrarse todos los contratos que se verifiquen entre ganaderos, tratantes y abastecedores.

2.<sup>a</sup> El mercado de carnes en vivo será diario y permanente de sol á sol.

3.<sup>a</sup> Para que sean admitidos los ganados en la dehesa concejil, será requisito indispensable el de que sus dueños presenten el recibo del trimestre corriente de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó el del subsidio industrial y de comercio si fuese tratante.

4.<sup>a</sup> A ningun ganadero ni tratante se le permitirá tener á la vez en la dehesa concejil mayor número de cabezas que el que fije el Ayuntamiento, teniendo presente la extensión superficial de aquélla, la calidad y cantidad de los pastos y el consumo diario de carnes.

5.<sup>a</sup> Los ganados destinados al consumo podrán permanecer en la dehesa concejil durante un plazo que no exceda de 10 días, pagando por pastos, abrevaderos y majadas la cantidad que establezca el Ayuntamiento por medio de una escala gradual de cabezas.

6.<sup>a</sup> Los ganados que salgan de la dehesa concejil y hayan sido objeto de contratos registrados pagarán asimismo los derechos de registro que el Ayuntamiento establezca.

7.<sup>a</sup> Los que salgan sin haber sido objeto de transacción no abonarán otros derechos que los de pastos, encierros y abrevaderos.

8.<sup>a</sup> De todo adeudo que los ganaderos hagan por derechos de pastos, encierros ó abrevaderos se les facilitará un recibo talonario para su justificación donde les convenga.

9.<sup>a</sup> Los derechos de registro de los contratos en el mercado se pagarán siempre por el comprador, al cual se le facilitará igualmente un recibo talonario de los mismos.

10. La guardería de los pastos en la dehesa municipal y el buen orden entre los ganaderos estará á cargo de dependientes del Ayuntamiento, á los cuales se prohibirá terminantemente la exacción de

multas ni gabelas de ninguna clase y la aceptacion de gratificaciones, considerándose como exaccion ilegal todo acto contrario á estas prohibiciones.

11. Las faltas y abusos que los ganaderos y pastores cometan durante el tiempo que sus ganados permanezcan en las dehesas municipales se corregirán por el Concejal Comisario de los mercados.

12. El degüello y operaciones de matanza de ganados no podrán tener lugar sino en los mataderos públicos.

13. La Administracion del matadero no reconocerá otra personalidad legítima en sus relaciones con los que presentaren reses al degüello que la de los dueños de las mismas ó sus apoderados, sin que á la vez pueda entenderse con vendedor y comprador, ni aun en el caso de que el contrato para su consumacion esté pendiente del peso que el ganado arroje en canal.

14. La Administracion del matadero no podrá intervenir para nada en los contratos de carnes ni en los pagos que los compradores hagan á los vendedores cuando las transacciones se hayan hecho al fiado.

15. Cuando las partes contratantes en las transacciones sobre carnes en vivo, hechas en el mercado público, estipulen estar y pasar por el peso en muerto que resulte en el matadero, la Administracion de éste les facilitará las certificaciones del peso que las reses hayan arrojado para el adeudo de los derechos de matanza y del impuesto de consumos.

#### Mataderos.

16. Se suprimirá en el reglamento de los mataderos el capítulo de los abastecedores de carnes y salchicheros de oficio, quedando libre el ejercicio de este comercio como el de todos los demás, sin trabas ni limitacion alguna y sin otro gravamen que el de la contribucion de subsidio con los recargos consiguientes.

17. Para facilitar la venta al por menor á los ganaderos y tratantes que quieran dar salida á sus ganados en esta forma, el Ayuntamiento establecerá en el matadero un servicio de carros para la distribucion de las carnes, que se alquilarán mediante una tarifa escalonada por peso.

18. Con el mismo objeto explicado en la base anterior los Ayuntamientos reservarán en los mercados públicos que administren un número de puestos suficientes con el exclusivo objeto de alquilarlos por dias á los ganaderos ó tratantes que los pidan, previa la exhibicion del recibo correspondiente al trimestre de la contribucion respectiva.

19. El Ayuntamiento no podrá obligar á los particulares á que se valgan para la distribucion de las carnes del servicio de carros establecido por la Administracion municipal, siendo libres los particulares de hacer uso de los de su propiedad; pero sí podrá obligarse á estos, por razones de policía urbana, á adoptar para sus carros los modelos que el Ayuntamiento establezca.

20. La inspeccion sanitaria de carnes se verificará en el acto de presentarse las reses en el matadero; y una vez que los Veterinarios Inspectores hayan expedido la papeleta de admision, las reses serán sacrificadas y entregadas en muerto á sus dueños, salvo el caso en que del reconocimiento en

muerto apareciesen señales de alguna enfermedad que en vivo no hubiera podido conocerse; pero en este caso, las reses serán destinadas á la quema, quedando abolidos los puntos y los aprovechamientos parciales de las carnes y despojos.

21. La contratacion de estos será libre como la de las carnes, pudiendo el Ayuntamiento para facilitar las transacciones establecer tarifas graduales, que podrán ser aceptadas ó no por el dueño del ganado y por el comprador de los despojos, marcando á éstos sus precios respectivos segun el peso en limpio de las reses y en una escala que podrá subdividirse en los grados siguientes:

Hasta 8 kilogramos.

De 8 á 12.

De 12 á 16.

De 16 en adelante en el ganado lanar.

#### En el ganado vacuno.

Hasta 90 kilogramos.

De 91 á 130.

De 131 á 170.

De 171 en adelante.

22. En el caso en que despues de sacrificadas las reses sean objeto de algun contrato las carnes producidas ántes de su salida del matadero, la Administracion de éste se abstendrá de intervenir en dichas transacciones, limitándose á facilitar á comprador y vendedor las rectificaciones del peso que le fuesen pedidas; pero en ningun caso reconocerá otra personalidad que la del que hubiese presentado las reses en el mismo para la entrega de las carnes y despojos y para el adeudo de los derechos de matadero, los cuales habrán de gravar exclusivamente sobre el reconocido por dueño del ganado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 14 Octubre 1882).

## SECCION QUINTA.

### INTENDENCIA DE EJÉRCITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse á contratar por subasta pública y por término de seis meses, la adquisicion de primeras materias en las Factorías de provisiones de Madrid y Toledo, se convoca por el presente anuncio á primera licitacion, autorizada por el Excmo Sr. Director general de Administracion militar, y con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, y el dia 28 de Octubre de 1882, á la una de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

2.<sup>a</sup> El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratacion de los servicios del ramo de guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion y pliego de condiciones.

3.<sup>a</sup> Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calculan compondrán dicho suministro durante el período del contrato, son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminucion, segun lo reclamen las necesidades del servicio.

LOCALIDADES.	QUINTALES MÉTRICOS DE HARINA				Hectólitros de cebada.	Quintales métricos de paja.
	Flor.	De 1. <sup>a</sup>	De 2. <sup>a</sup>	De 3. <sup>a</sup>		
Madrid...	400	2.250	4.500	2.250	27.000	26.000
Toledo...	»	130	260	130	550	»

  

PRECIO LÍMITE PARA LA SUBASTA.						
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas.	Pesetas.
Madrid...	54	51	48	44'20	16'25	9'90
Toledo...	»	51	48	39'13	18'02	»

Madrid 11 de Octubre de 1882.—Jorge de Nivero.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el *Boletín oficial* de..... del dia..... de..... número..... y del pliego de condiciones, segun los cuales ha de ser contratado el servicio de..... militares de....., se compromete á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y á los precios siguientes:

*Plaza de T.*

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de...) segun lo prevenido en la condicion..... del pliego.  
(Fecha y firma del interesado).

**SECCION SEXTA.**

La plaza de Ministrante de este pueblo se halla vacante desde el 29 de Setiembre próximo pasado, por ausencia del que la desempeñaba; su dotacion consiste en las igualas que el Profesor agraciado haga con los vecinos, casa franca, y libre de toda clase de pagos que haya en la localidad, debiendo advertir que el último Profesor reunía de 16 á 18 cahices de trigo.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía por todo el presente mes.

Isuerre 14 de Octubre de 1882.—El Alcalde, José Horcada.

Las cuentas municipales de esta poblacion, correspondientes á los años económicos de 1878-79,

1879-80 y 80-81, estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, á contar desde este dia, por el plazo y para los efectos que se disponen por la ley municipal vigente.

Fuentes de Ebro 13 de Octubre de 1882.—El Alcalde, Pascual Jaso.—P. A. D. L. J., Gerónimo Acevedo, Secretario.

El domingo 22 del actual, á las once de la mañana, en el local de la Casa Consistorial, tendrá lugar ante el Ayuntamiento el arriendo á venta libre de todas ó algunas especies de consumo y los encabezamientos parciales ó gremiales hasta cubrir el todo ó parte del encabezamiento general de consumos, más los recargos municipales.

Lo que se hace público por medio de este anuncio por el que se convocan licitadores y contratistas.

Fuentes de Ebro 13 de Octubre de 1882.—El Alcalde, Pascual Jaso.

**SECCION SÉTIMA.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Tomás Ferrer, que se supone sea catalán, de oficio carpintero, de 24 á 26 años de edad, vecino que fué de esta ciudad, de estatura regular, delgado y descolorido, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á prestar declaracion indagatoria en causa sobre hurto de un reloj de plata á Antonio Artigas; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y judiciales, procedan á la detencion y conduccion á este Juzgado de dicho sujeto, caso de ser habido.

Dado en Zaragoza á 9 de Octubre de 1882.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza:

Por el presente se cita á Pascual Luna Puzo, natural de Éna, en el partido judicial de Jaca, vecino de esta capital, de 23 años de edad, para que dentro del término de ocho dias se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, al efecto de hacerle saber la sentencia recaída en causa que se le formó sobre hurto y cumplir la condena que le fué impuesta.

Al propio tiempo en nombre de S. M. exhorto y requiero y en el mio pido y ruego, á los Jueces, Autoridades y Agentes de policia judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, procedan á su busca, y de ser habido lo pongan á mi disposi-

cion, á fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta en dicho procedimiento.

Dado en Zaragoza á 9 de Octubre de 1882.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por su mandado, Manuel Sauras.

#### Ateca.

D. Joaquin Ariza y Cabeza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que en los autos ejecutivos instados por el Procurador D. Desiderio Ortega en nombre de D. Juan Antonio Acero, vecino de Cihuela, contra D. Antonio Garcés de Marcilla y Erruz, que lo es de esta villa, sobre reclamacion de pesetas, tengo acordado proceder á la segunda subasta de las fincas embargadas al deudor Sr. Garcés, con rebaja del 25 por 100 de su tasacion, cuyo remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el dia 31 del actual y hora de las once de su mañana, sin que sea admisible postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, ni tampoco si los licitadores no han consignado previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo ménos al 10 por 100 efectivo de las 6.925 pesetas 11 céntimos tipo de la subasta.

#### Fincas que se subastan.

1.<sup>a</sup> Una finca regadío, sita en la partida denominada el Cuadrejón, de cinco hanegadas; confronta al S. con camino, al M. con pieza de Francisco Cristóbal, al P. con rio Manubles y al N. con pieza de D. Gervasio Ucelay: su valor, con la chopera, 14.100 reales, ó sean 3.525 pesetas.

2.<sup>a</sup> Una viña en Valdelmedio, de tres hanegadas; linda al S. con viña de D. Santiago Gil, al M. con yermos de Gregorio Perez, al P. con viña de D. Luis Felez y al N. con viña de Francisco Bernad: estimada con el fruto que tiene en 10.642 reales vellón, ó sean 2.663 pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra viña en Carralaplaza, de cinco yugadas; linda al S. con camino, al M. con viña de Melitón Anton, al P. con otra de Ramon Cristóbal y al N. con otra de Ceferino Melendo: valuada con el fruto que tiene en 12.186 reales vellón, ó sean 3.046 pesetas 50 céntimos.

Las fincas deslindadas se hallan situadas en el término municipal de esta villa, y sus títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan ser examinados; haciéndose presente que los licitadores deberán conformarse con ellos, pues no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Ateca á 9 de Octubre de 1882.—Joaquin Ariza.—D. S. O., Ignacio Oróz y Rubio.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Por el presente hago saber: Que para pago de cierto crédito se sacan por segunda vez á la venta las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una pieza, de cabida de 11 hanegadas de tierra regadío, que está sita en la partida de Valdeza, término de esta villa; lindante al S. con rio Manubles, al M. con pieza de Eusebio Monton, al

P. con acequia y camino, y al N. con pieza de don Gervasio Ucelay.

2.<sup>a</sup> Un corral de cerrar ganado, sito en la misma partida; confrontante al S. con finca de D. José María Gimeno, al M. con otra de D. Ignacio Lapeña, y al P. y N. con camino; contiene la pieza 15 nogales, 38 cerezos y chopera: cuyo valor de la misma y el del corral es el de 7.200 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el dia 31 del presente mes, á las once de su mañana, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; cuya subasta será con la rebaja del 25 por 100, y para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del justiprecio, y los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Ateca á 7 de Octubre de 1882.—Joaquin Ariza.—De orden de S. S., Félix Lasa.

#### Jaca.

D. Manuel Lardiés, Juez municipal Letrado en funciones de primera instancia de este partido por indisposicion del propietario:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Cirilo Alastuey Solano, natural de Berdún, de esta provincia, que murió intestado, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de 30 dias, contados desde hoy; en la inteligencia de que si no lo hacen, les parará el perjuicio que haya lugar; haciendo presente que las únicas personas que reclaman la herencia son sus hermanos D. Félix, Delfín, Pedro, y D.<sup>a</sup> Beatriz, y Abelina Alastuey y Solano.

Dado en la ciudad de Jaca á 3 de Octubre de 1882.—Manuel Lardiés.—Por su mandado, Vicente Balmes.

#### JUZGADOS MILITARES.

#### Haro.

D. Joaquin Gonzalez de la Llana y Rodriguez, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Bailén, núm. 24:

Habiéndose fugado del calabozo del cuartel de este canton el corneta de la primera compañía del segundo batallón, Blas Fernandez Alonso, á quien estaba sumariando por el delito de segunda desercion; y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido corneta, para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, se presente en la guardia de prevención á dar sus descargos; y en caso de no hacerlo en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, parándole los perjuicios á que haya lugar en el hecho.

Haro 2 de Octubre de 1882.—Joaquin G. de la Llana.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.  
 MES DE NOVIEMBRE DE 1882.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes, de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.
D. Vicente García.....	Paracuellos de Jiloca.	Campo.	Paracuellos de Jiloca.	Clero.	6	en 7 de Noviembre de 1882....	265
José María Perez.....	Terrer.	Id.	Terrer.	Id.	157	en idem idem.....	225
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	158	en idem idem.....	90
Higinio Ramon.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	159	en idem idem.....	162'50
Eugenio Sanchez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	160	en idem idem.....	28'75
Victorio Alvarez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	161	en idem idem.....	12'50
Gaudioso Langa.....	Calatayud.	Olivar.	Paracuellos de la Ribera.	Id.	162	en idem idem.....	112'61
Félix Soriano.....	Torralba de Rivota.	Campo.	Torralba de Rivota.	Id.	164	en idem idem.....	105'10
Jacinto Sancho.....	Sabiñan.	Id.	Sabiñan.	Id.	165	en idem idem.....	335
José Eruz y España.....	Paracuellos de Jiloca.	Id.	Paracuellos.	Id.	166	en idem idem.....	67'59
José Hernandez y otro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	167	en idem idem.....	81'32
Leon Blancas.....	Aldehueta.	Id.	Aldehueta.	Id.	168	en idem idem.....	90'09
Domingo Carnicer.....	Paracuellos de Jiloca.	Id.	Paracuellos.	Id.	169	en idem idem.....	40'04
Joaquin Pujadas.....	Sabiñan.	Id.	Sabiñan.	Id.	171	en 9 idem idem.....	300
Francisco José Pablo.....	Calatayud.	Id.	Idem.	Id.	172	en idem idem.....	325
El mismo.....	Sediles.	Olivar.	Sediles.	Id.	173	en idem idem.....	37'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	174	en idem idem.....	127'50
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	175	en idem idem.....	35
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	176	en idem idem.....	202'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	177	en idem idem.....	15
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	178	en idem idem.....	40
Miguel del Rio.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	179	en idem idem.....	62'50
Leon Blancas.....	Paracuellos de Jiloca.	Id.	Paracuellos.	Id.	180	en idem idem.....	262'74
Íñigo Lasa.....	Torralba de Rivota.	Id.	Torralba.	Id.	181	en idem idem.....	25'56
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	182	en idem idem.....	31'34
Higinio Cejador.....	Calatayud.	Id.	Idem.	Id.	183	en idem idem.....	356'36
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	184	en idem idem.....	80'09
Manuel Galindo.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	185	en idem idem.....	240'09
José Gasca.....	Paracuellos de la Ribera.	Id.	Paracuellos.	Id.	186	en idem idem.....	87'59
Camilo Sos.....	Torralba de Rivota.	Id.	Torralba.	Id.	187	en 11 idem idem.....	86
Manuel Navarro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	191	en idem idem.....	2'89
Tomás Lasa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	192	en idem idem.....	3'46
José Martin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	193	en idem idem.....	4'55
Marcos Bercebal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	195	en idem idem.....	5'21
Manuel Navarro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	196	en idem idem.....	7'39

(Se continuará.)

## JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Setiembre de 1882.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
21.....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
22.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
23.....	5	»	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
24.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
26.....	6	»	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
27.....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
28.....	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
29.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
21	7	28	»	»	»	28	»	»	»	»	»	»	»	»	28

Zaragoza 1.º de Octubre de 1882.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo Bériz.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.<sup>a</sup> decena de Setiembre de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	1	3	»	4	»	»	»	»	4
22.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
23.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
25 ..	2	1	»	3	»	1	»	1	2
26.....	1	»	1	2	»	»	»	»	2
27.....	»	1	»	1	»	»	»	»	1
28.....	1	2	»	3	»	1	»	1	4
29.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30.....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
	9	7	1	17	1	2	»	3	20

Zaragoza 1.º de Octubre de 1882.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo Bériz.